

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

NUMERO 199

Lunes 19 de Agosto

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los domingos.

En esta Capital, **2,50 pesetas** al mes.—Fuera de la Capital, **3 pesetas**, francos de porté.—Número suelto, **50 céntimos** de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1897, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los asobos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonem los interesados su importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 230, correspondiente al día 18 de Agosto se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilustrísimo Señor: Vistas las reiteradas peticiones formuladas en suplica de que se prohiba la exportación de alpiste, á fin de evitar la elevación de precios alcanzada por dicho artículo, con motivo del aumento de las exportaciones:

Resultando que el examen de los datos estadísticos de nuestro comercio exterior comprueba que la exportación de alpiste alcanza cifras superiores á las registradas en igual época de años anteriores, sin que tales aumentos guarden relación ni se hallen justificados por mayor rendimiento de las cosechas; y

Considerando que para contener el alza en los precios y asegurar el abastecimiento interior precisa poner término á tales exportaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer que á partir del día siguiente de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», quede prohibida la exportación de alpiste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años: Madrid, 16 de Agosto de 1918.—P. O., GARNICA, Señor Director general de Aduanas.

En la «Gaceta de Madrid», número 208, correspondiente al día 27 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá conceder y auxiliar en las condiciones que se determinan en la presente ley la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, siempre que la superficie saneada y desecada sea superior á 100 hectáreas.

La concesión otorgada se entenderá como declaración de utilidad pública de la obra á los efectos de la ley de 10 de Enero de 1879, así en cuanto á la expropiación de terrenos como á ocupaciones definitivas ó temporales, y el concesionario podrá ocupar y utilizar libremente desde luego los terrenos de propiedad del Estado, subsistiendo, no obstante, las servidumbres legales que sobre ellos estuvieran establecidas.

Para la debida inteligencia de esta ley y sus preceptos se reputará:

Lagunas: Todo depósito natural de agua dulce, y aun salobre, que no proceda del mar, que por sus dimensiones no merezca el nombre de lago.

Marismas: Todo terreno bajo de la zona marítimo terrestre ó del estuario actual ó antiguo de un río, cualquiera que sea su naturaleza, que se inunda periódicamente en las mareas ó en épocas de crecidas y permanece encharcado hasta que la evaporación consume las aguas alma-

cenadas, ó produzca emanaciones insalubres en la bajamar ó en época de calma aun cuando no encharcamientos.

Terrenos pantanosos ó encharcadizos: Aquellos en donde abundan charcas ó cenagales, sin llegar á merecer la calificación de pantano natural por su dimensión ó por la continuidad del encharcamiento.

La concesión se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Cualquier Corporación particular ó Empresa domiciliados en España, podrán presentar proyectos de desecación de lagunas ó terrenos de los citados en esta ley, y solicitar la concesión de la obra y de los auxilios correspondientes.

B) Una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado, quedará dueño el concesionario de los terrenos saneados, entendiéndose que aquéllos que por ser del Estado le hubieran sido concedidos gratuitamente, revertirán á él pasado noventa y nueve años de la terminación de la obra y que el concesionario podrá inscribirlos en el Registro de la Propiedad á su nombre, aunque sujetos á esa condición, tan pronto acredite han sido desecados.

El concesionario podrá cancelar esta reversión cuando la totalidad de los terrenos saneados en una determinada concesión hubieren sido cedidos por el Estado, si le reintegrare el importe de la subvención con un interés anual del 3 por 100 desde las fechas correspondientes á su percibo. En el caso de que los terrenos saneados en una concesión hubieran sido adquiridos en una parte de la propiedad particular y en otra por la cesión gratuita del Estado, para que no tenga efecto la reversión de estos últimos y queden del dominio perpetuo del concesionario, será preciso que éste pague al Estado su valor de tasación al término de los noventa y nueve años.

La reversión al Estado no tendrá lugar cuando la concesión se haya otorgado á un Ayuntamiento, á una Diputación ó á una mancomunidad de Ayuntamientos ó de Diputaciones.

C) El Estado subvencionará las obras de desecación y saneamiento con el abono al concesionario de una subvención, cuyo importe se determinará al otorgar la concesión

en relación con el montante del presupuesto aprobado, y que en ningún caso podrá exceder del 50 por 100 de dicho presupuesto.

Se tendrá en cuenta para la fijación del tanto del auxilio del Estado la extensión que ha de ser objeto de desecación y saneamiento y el grado de interés general que la obra deba reportar.

D) Las concesiones que regula esta Ley, llevarán anexos los siguientes beneficios tributarios:

1.º Exención del impuesto de Derecho reales y timbre para el otorgamiento con la concesión; para todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme, con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente; para las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

2.º Exención de la Contribución sobre las utilidades en cuanto al capital presupuesto que se invierta en la obra.

3.º Exención temporal por diez años, á contar de la terminación de la obra, de la Contribución territorial correspondiente al aumento de producción de los terrenos saneados ó desecados sobre la que les estaba asignada por la Hacienda al comenzar las obras.

E) Si como consecuencia de las obras de desecación se construyeren calzadas ó canales que pudieran aprovecharse para el tráfico, podrá emplearlo el concesionario para sus fines particulares sin ninguna limitación; pero si quiere aplicarlos al tráfico público «retribuido», tendrá previamente que presentar á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas correspondientes.

Art. 2.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en la presente Ley será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que radique la mayor extensión del terreno á sanear ó desecar un estudio completo del proyecto que comprenda toda la zona desecable, el presupuesto de las obras, costo de todos los terrenos que se necesitan adquirir bien para desecarlos, bien por ser

necesarios para la realización del proyecto; extensión de la parte que ha de quedar desecada y la que es preciso dejar sin desecar para poder realizar el proyecto, y carta de pago del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras. Las Corporaciones públicas que soliciten una concesión quedarán exentas del último requisito.

B) Presentada una solicitud de concesión quedará abierto durante treinta días naturales un plazo, dentro del cual se admitirán todas las solicitudes que se presenten referentes a la misma laguna, marisma ó terrenos, siempre que vengan acompañadas de los documentos y datos marcados en la prescripción anterior. Será preferida para su tramitación la que formule una Corporación pública. Las formuladas por particulares ó Empresas se tramitarán por el mismo orden en que sean presentadas, dando la preferencia para concesión á aquella que corresponda al proyecto que, á juicio de la Administración, fundado en el estudio que se haga con arreglo á esta ley, lleve á cabo la desecación al costo más barato por hectárea, comprenda para la desecación mayor número de éstas y ofrezca mayor garantía de éxito; en circunstancias iguales, se atenderá á la prioridad de presentación.

Transcurrido el plazo expresado, no se admitirá ninguna otra solicitud hasta que recaiga resolución sobre las ya presentadas. La Administración mandará instruir un expediente respecto á las solicitudes y proyectos presentados dentro del plazo y con arreglo á las prescripciones establecidas en el párrafo anterior para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y rendimiento probables, en el cual se oirá, dentro de un plazo que no exceda de setenta días, á cuantos puedan resultar interesados ó quieran exponer su opinión sobre estos extremos. Se oirá precisamente á las Autoridades de Marina cuando la concesión afecte á la zona marítimo-terrestre, y á las Juntas de Obras del puerto cuando se trate de terrenos que por hallarse comprendidos en éstos ó en sus zonas de influencia puedan interesar á sus necesidades presentes y futuras.

C) Simultáneamente la Dirección de Obras Públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas. Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiadas á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra; el estudio completo del presupuesto total de la obra, y las condiciones especiales á que debe someterse la concesión. Si la finalidad perseguida con la obra fuese el cultivo de los terrenos, será también preceptivo el informe del jefe del Servicio agronómico correspondiente, que determinará los rendimientos y utilidades probables y las condiciones especiales congruentes con este extremo que entiendan deban imponerse al concesionario.

D) El Consejo de Obras Públicas informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo Superior de Fomento y, por último, al Consejo de Estado.

E) En vista de todos los antecedentes, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, y previo

informe del de Marina en caso de que la concesión solicitada afecte á la zona marítimo-terrestre, resolverá si hay lugar á la concesión, fijará la cuantía de la subvención y condiciones de la misma, y determinará los plazos totales y parciales para la ejecución.

F) El adjudicatario, excepto en el caso de que sea éste una Corporación pública, deberá, en el término de quince días, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesión, depositar en la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 del presupuesto total, el cual se irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención. Deberá igualmente empezar la obra en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión.

G) La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se ha hablado en la prescripción C), á medida que cada uno de ellos se termine con arreglo á los plazos fijados en dicha prescripción. En ningún caso excederá la cantidad anual que se entregue á la parte correspondiente á la sección ó trabajos que hubieran de terminarse en ese plazo, con arreglo al proyecto, y estudio indicados en la prescripción C). Las cantidades que en el plazo fijado para abono de esa concesión no hayan sido satisfechas por no haberse desecado la extensión correspondiente, se abonarán en años sucesivos á medida que se acaben dichas obras.

H) El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras á que alude la prescripción A) podrá elevarse á fianza para completar la del 5 por 100 á que alude la prescripción F).

I) Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyera la extensión total desecada.

J) El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, podrá otorgar prórroga de los plazos establecidos á la concesión en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, ó en aquellos en que, hallándose construida más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En estos últimos casos las prórrogas no podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 3.º La caducidad de la concesión se producirá y tramitará con arreglo á las prescripciones que siguen:

A) Podrá declararse la caducidad en cualquiera de los tres casos siguientes:

1.º Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en la prescripción F) del artículo 2.º, en los casos en que esta ley la exija.

2.º Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en la misma prescripción, á no ser que este retraso sea debido á dificultades en los expedientes de expropiación de terrenos indispensables para la construcción de la obra, en cual caso, y para evitar la caducidad de la concesión, deberá el concesionario depositar una cantidad igual al importe de dichos terrenos, según la capitalización del líquido imponible en que estén amillarados.

3.º Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos.

No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero-Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

4.º Por la noconservación de los terrenos en las debidas condiciones de desecación ó saneamiento durante el tiempo de la concesión.

B) La caducidad se decretará por el Ministerio de Fomento, en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será preciso la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

C) La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito. Si hubiera obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución y aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesión con arreglo á la Ley. En el caso de proseguir la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto, y de las obras que se aprovechen, descontando las subvenciones recibidas y los gastos de conservación hechos por el Estado. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación, con arreglo al artículo 61 del Reglamento de 9 de Abril de 1885.

Art. 4.º Para todo cuanto no está expresamente previsto en esta ley regirán la de Aguas, Puertos, Expropiación forzosa y la general de Obras públicas.

Art. 5.º En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito que se estime necesario para atender el pago de las subvenciones que se otorguen en virtud de esta ley.

Artículo adicional

No podrán comprenderse en las concesiones que se soliciten por particulares en virtud de esta ley los terrenos contiguos á centros urbanos que sean susceptibles de aprovechamiento para obras de urbanización y ensanche de poblaciones, los cuales quedarán reservados para las concesiones que soliciten los Ayuntamientos.

Disposiciones transitorias

Primera. Los solicitantes de concesiones que se hallen dentro de los términos de esta ley y con expedientes en curso conforme á los artículos 60 y siguientes de la ley de Aguas y 55 de la de Puertos, podrán acogerse á sus prescripciones solicitándolo en un término de tres meses, contados desde su publicación.

Segunda. Los concesionarios de obras de desecación, saneamiento y cultivo que al tiempo de la promulgación de esta ley se hallen en pleno y no interrumpido período de ejecución de las obras y que justifiquen las dificultades de orden natural y económico con que luchan para su terminación, podrán acogerse á las prescripciones de la misma.

Si el concesionario es una Empresa particular, deberá previamente aceptar el principio de la revertibilidad al Estado de las obras y terrenos que gocen los beneficios de esta ley, pasados noventa y nueve años de la terminación de aquéllas, pudiendo cancelar dicha reversión en la forma

establecida en el párrafo B) del artículo 1.º

En estos casos se incoará un expediente especial con sujeción á las prescripciones establecidas en el artículo 2.º, excepto las señaladas bajo la letra B). La subvención que se otorgue se contraerá á los grupos ó secciones de obras no ejecutadas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

Jefatura de Minas

DEL DISTRITO DE CACERES
Edicto

Don Francisco Cascajosa y Alcázar, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Agustín Yuste, vecino de esta capital, residente en la misma, de profesión propietario, se ha solicitado con fecha 15 de Julio de 1918, la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de «Santa Rita», sitas en dehesa de la Pizarra, paraje antes citado, término de Almoharín número 6.026, de mineral de hierro, con arreglo á la siguiente

DESIGNACION: Se tendrá por punto de partida el mismo de la caducada mina «Magdalena», número 5.579, ó sea un pozo vertical sobre filón de cuarzo, de 0'60 metros de potencia con punta metálica. Desde dicho P. P. y con rumbo E. magnético se medirán 200 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª S. 250; de 2.ª á 3.ª O. 400; de 3.ª á 4.ª N. 500; de 4.ª á 5.ª E. 400, y de 5.ª á 1.ª S. 250. Cierra así pues el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido definitivamente el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Almoharín, insertándose también en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Cáceres 12 de Agosto de 1918.
El Ingeniero Jefe, Francisco Cascajosa.

Comisión Mixta de Reclutamiento

REEMPLAZO DE 1918

RELACION de los mozos declarados definitivamente prófugos por la Comisión, de conformidad con el art. 157 de la vigente Ley de Reclutamiento y por las causas que en el mismo se determinan.

Número del sorteo	NOMBRES	NOMBRES DEL		Datos sobre su paradero
		Padre	Madre	
Brozas				
14	Rufino de Tabau Orellana	Vicente	Luisa	Se ignora.
39	Bias Colón Cánovas	Desconocido	Desconocida	Id.
Ceclavín				
12	Florencio Minón González	Victorio	Petra	América-Brasil.
23	Valentín Amores Veraut	Oaofre	Petra	Brasil.
27	Loreto San Lorenzo Iglesias	Desconocido	Desconocida	Se ignora.
31	Adolfo Mulero Tomé	Julián	Elvira	Brasil.
34	Atilano Romero Paniagua	Antonio	Juana	Id.
Piedras Albas				
2	Timoteo Mora Cano	Juan	Manuela	Se ignora.
3	Florentino Enrique Villares	Francisco	Dolores	Id.
Zarza la Mayor				
9	Anastasio Ramos Macias	Bernardo	Jasta	Id.
33	Manuel Morella Macias	Quintín	María	Id.
Cáceres				
17	Manuel González López	Manuel	Simona	Id.
26	Pablo García López	Gervasio	Bibiana	Id.
36	Manuel Muriano González	Antonio	Ramona	Id.
49	Claro Arias Martín	Esteban	Isabel	Id.
71	Lázaro Sánchez de Liz	Desconocido	Desconocida	Id.
72	Juan Cano Nueva	Fernand	María	Id.
83	Tobias de San Pedro	Desconocido	Desconocida	Id.
93	Enrique Sierra Jiménez	Pedro	Josefa	Id.
Acroyo del Puercio				
7	Juan Vivas Moreno	Eustasio	Inés	Id.
32	Manuel Cabezas Carrasco	Gaspar	Angela	Id.
33	Aniceto Díaz Pérez	Manuel	Josquina	Id.
Cachorrilla				
2	Marcos Padraza Leno	Juan	Eufrasia	Brasil.
Casillas de Coria				
2	Tomás Serrano Martín	Pedro	Silvestra	Se ignora.
Guijo de Galisteo				
1	Segundo Rodríguez López	Valentín	Luisa	Argentina.
Moraleja				
8	Víctor Serrano Ramos	Félix	Agustina	Se ignora.
10	Segundo Palacín Bautista	Victoriano	Agustina	Id.
13	Maximiano Domínguez Sánchez	Simeón	Cecilia	Id.
20	Adrián Bueso Díaz	Crisanto	Francisca	Id.
Reemplazo de 1917				
Moraleja				
12	Angel González Garrido	Miguel	María	Argentina.
14	Nicolás Oliveira Durán	Antonio	Hilaria	Brasil.
Portaje				
4	Pedro Jacinto Sánchez	Gumersindo	Cristina	Se ignora.
Pozuelo				
51	Urbano Plaza Rodríguez	Lucas	Feliciana	Cuba.

(Continuará)

Sección Administrativa DE PRIMERA ENSEÑANZA de Cáceres

Concurso general de traslado de 1917

MAESTROS nombrados por Real orden de 10 de Julio de 1918 ("Gaceta" del 11), en virtud de dicho concurso, para las escuelas nacionales de primera enseñanza que á continuación se expresa:

- Abertura, don Juan Victoriano Solano Solís.
 - Aceituna, don Juan Gutiérrez López.
 - Berzocana, don Miguel Sevilla Amores.
 - Botija, don Juan José Trejo Soriano.
 - Brozas (Escuela 2.^a), don Juan Albalá del Río.
 - Brozas (Escuela 1.^a), don Marcelino Pedro José Acedo Escobero.
 - Cabezuela, don Isidro López Mateos.
 - Campo (Lugar), don Miguel Fernández Ruiz.
 - Carcaboso, don Blas Rufino Barriga Amieva.
 - Casas de Miravete, don Enrique Iglesias Carcía.
 - Casillas de Coria, don Manuel Sánchez Hernández.
 - Granadilla, don Ananías Juventino Albalá y Paule.
 - Hinojal, don Manuel Núñez Jiménez.
 - Jerte (Dirección de graduada), don Alberto López Casero.
 - Losar de la Vera, don Bernardino J. Herrera Esteban.
 - Madrigalejo, don Vicente Neria Serrano.
 - Malpartida de Plasencia (D. G.), don Francisco Lozano Dejea.
 - Mesas de Ibor, don Juan J. Domínguez Alvarado.
 - Navalvillar de Ibor (mixta), don Silvestre Calvo Fernández.
 - San Martín de Trevejo, don Tomás Pantrigo López.
 - Serradilla (Sección graduada), don Ebodrio Alfredo Fuertes de Saicho.
 - Tejeda de Tiétar, don Víctor Moreno Jiménez.
 - Valdehúcar, don Aniceto Cano Caceneve.
 - Viandar de la Vera, don Filiberto Bollo Castaño.
 - Zarza de Montánchez, don Rufino Casares Vivas.
 - Zorita (Auxiliaría desdoblada), don José Perez de Colosía y Casillas.
- MAESTRAS nombradas por Real orden de 16 de Julio de 1918 ("Gaceta" del 19), en virtud de dicho concurso, para las escuelas nacionales de primera enseñanza que á continuación se expresa:
- Aldehuela, doña Higinia de la Hera Pereira.
 - Alía, doña Josefa Redondo Miguel.

Casar de Palomero, doña María Dolores Merino Márquez.

Casas del Monte, doña Brígida Jiménez González.

Galisteo, doña Francisca Sánchez Martín.

Guijo de Santa Bárbara, doña María Hernández Planchuelo.

Majadas, doña María de las Candelas Durán Valle.

Oliva de Plasencia, doña María Encarnación Pérez Sanguino.

Peraleda de la Mata, doña Felisa Martín Luengo.

Pozuelo de Zarzón, doña Laureana Tejero Abellano.

Salorino, doña Inocencia Sereno Ruano.

Saucedilla, doña Ezequiela García Solalinde Martínez.

Villamesías, doña Rosa Montero Ramos.

Zorita (Auxiliaría desdoblada), doña Dominica Fuertes Sancho.

Las Juntas locales de primera enseñanza deberán darles la posesión con fecha 1.º de Septiembre próximo, sin necesidad de que el título administrativo lleve extendido el cese en la Escuela anterior, ya que, con arreglo al art. 88 del Estatuto general del Magisterio, la posesión lleva consigo dicho cese.

No se les dará la posesión si en el título administrativo no aparece la diligencia de las Secciones administrativas de las provincias á que pertenezcan las Escuelas que hoy sirven.

Cáceres 12 de Agosto de 1918.

El Jefe de la Sección, Gabriel Peramo.

Sres. Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos anteriormente citados.

JUZGADOS

HOYOS

Don Juan Gomis Llorens, Juez de Instrucción de esta villa de Hoyos y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Julián González Rodríguez, casado, profesión del campo, vecino de Villamiel, ausente en la actualidad é ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días comparezca ante este Juzgado para recibirle indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye bajo el número cuarenta y seis de orden, por disparo de arma de fuego y lesiones á Pedro Rodríguez Sánchez, en cuya causa han sido decretados, su procesamiento y prisión provisional sin fianza; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á todas las Autoridades é individuos de la po-

licia, que practiquen las debidas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado, por estar en ello interesada la recta Administración de justicia.

Hoyos á veintitrés de Julio de mil novecientos dieciocho.—Juan Gomis.—Por su mandado, El Secretario, Tomás Ortiz de Urbina.

CORIA

Don Manuel Yáñez Alarza, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que el día veinte de Agosto venidero y hora de diez á once de su mañana, y por no haber tenido efecto las dos anteriores, tendrá lugar la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de la finca embargada á Valentín Soto Fuentes, vecino de Morcillo, para con su importe, satisfacer las costas originadas en la Superioridad en en la causa que se le siguió por estafa y cuyo remate tendrá efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho pueblo.

Finca

Una casa para habitación, sita en la calle de la Barrera, de Morcillo; que linda por derecha, con la número cuatro de Valentín Delgado; izquierda, con la número ocho de herederos de Santiago Carpintero, y espalda, con la Barrera; tasada pericialmente en mil doscientas cincuenta pesetas.

Condiciones del remate

Primera. El remate tendrá lugar por pujas á la llana, debiendo los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no podrán hacer proposiciones.

Segunda. Que la subasta será celebrada sin sujeción á tipo, pudiendo ofrecerse lo que tenga por conveniente el licitador.

Tercera. Que no existen títulos de propiedad los que habrá de suplir conforme á las disposiciones de la vigente Ley hipotecaria y su Reglamento, siendo los gastos que se originen de cuenta del rematante así como los gastos de esta subasta y de escritura.

Dado en Coria á veinte de Julio de mil novecientos dieciocho.—Manuel Yáñez.—El Secretario, P. H., Isaac Guerra.

Don Manuel Yáñez Alarza, Juez interino de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades que por medio de los agentes de la Policía judicial se proceda á la busca de una burra de alzada un metro cuatro centímetros, capa rucia clara, raza española, raya negra cruzada, de nueve años, lunar blanco en costillar derecho con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», en la nalga derecha; y un burranco de quince meses, del pelo de la madre algo más claro y estrella blanca en la frente y de alzada ochenta centímetros, de la propiedad de Isidro Clemente Mateos y que desaparecieron el día dos del actual de un huerto al sitio de Atrás, término de Plasencia, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Así bien se cita y llama á cuantas personas puedan deponer sobre el hecho y al autor ó autores del mismo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Coria á ocho de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Manuel Yáñez.—El Secretario, P. H., Isaac Guerra.

Anuncios oficiales

Comité oficial algodonero

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo pasado, se pone en conocimiento del público que durante los días 13 y 17 del corriente mes, de cuatro á siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, en la siguiente forma:

Día 13.—Resguardos números 1.301 al 1.980 de tejidos y 901 á 1.000 de hilados.

Día 17.—Resguardos números 1.981 al 2.160 de tejidos y 1.001 al 1.100 de hilados.

Se previene que los pagos solo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona 10 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Comité oficial algodonero

Por el presente, que se expide

para dejar contestadas consultas dirigidas al Comité relativas á las normas que deberán regir en la semana próxima por razón de la festividad de la Asunción, se hace público:

1.º Que en las fábricas de hilados se deberá trabajar el lunes, martes y miércoles, y el personal que cobre un tanto fijo semanal, habrá de ser indemnizado por razón del paro forzoso con un tanto equivalente al 70 por 100 de tres días de trabajo; que los cobren por jornal ó á destajo deberán ser indemnizados con un tanto equivalente al 80 por 100 de dos días de trabajo; y que en aquellas poblaciones en que haya dos días festivos, los obreros que cobren por jornal ó á destajo habrán de percibir un tanto igual al jornal de un día.

2.º Que en aquellas fábricas de tejidos que paran tan solo un día por semana, podrán, si lo estiman oportuno, trabajar en la próxima, los cinco días laborables, haciendo coincidir el del paro forzoso con la fiesta de la Asunción; y

3.º Que las indemnizaciones á los obreros tejedores, en las casas en que se para más de un día, habrán de atemperarse á las reglas fijadas para los hiladores.

Barcelona 10 de Agosto de 1918.—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Sección no Oficial

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las declaraciones juradas necesarias para el cumplimiento de la Circular de la Comisaría de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo último.

Interesa á todos los Ayuntamientoos

poseer el libro «El Pósito Municipal», como primer elemento del crédito agrícola, por don Casto González Lalleja.

Se halla de venta en la Papelería de «El Noticiero», á 2 pesetas ejemplar.

Se remiten por correo, abonando los gastos de correo y certificado.

CACERES

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO
8—Aifonso XIII—8